

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES.
1ue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS...	Por un mes...	21 rs.
	Por tres meses...	60
	Por seis meses...	120
	Por un año...	220
ULTRAMAR...	Por un mes...	30
	Por tres meses...	90
EXTRANJERO...	Por tres meses...	72
	Por seis meses...	144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha determinado trasladarse en público al santuario de Nuestra Señora de Atocha el día 5 del corriente, á las doce en punto, saliendo del Real Palacio por el Arco del mismo nombre, calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseo del Prado, idem de Atocha á la iglesia de este nombre, y regresando por el paseo de Atocha, idem del Prado, Carrera de San Jerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor al Arco de Palacio.

Descando S. M. solemnizar el fausto natalicio de su augusto Hijo el Sermo. Señor Príncipe de Asturias, se ha servido resolver que haya gala por tres días, empezando desde el 4 del corriente. Al mismo tiempo se ha servido S. M. señalar la hora de las tres y media de la tarde del 6 del corriente para el besamanos general, y la de las cinco y media para el de señoras que ha de verificarse con tan plausible motivo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, á cuyo cargo correrán en adelante los expresados ramos, dependientes en la actualidad de las de Contribuciones y Loterías.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecucion del presente decreto no se excedan los créditos señalados en el presupuesto vigente á las referidas Direcciones.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á Don Victorio Fernandez Lazcoiti, actual Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Sierra y Moya, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á Don Juan Bautista Trúpita, Director general de Contribuciones, y á D. José Garcia Barzanallana, que lo es de Aduanas y Aranceles, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de

Contribuciones á D. Luis Alvarez, segundo Jefe de la misma Direccion.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El sistema de contabilidad de la Armada naval, alterado necesariamente por la ley general de la del Estado de 20 de Febrero de 1850 y por los diferentes Reales preceptos dictados en consecuencia desde 1.º de Enero de 1851, han variado esencialmente sus prescripciones, y demostrado la experiencia la necesidad de una modificación, que á la vez que fije con más precision y claridad los diversos y complicados casos que por su especialidad ofrece la contabilidad marítima, sirva de norma á los funcionarios de la Administracion llamados á cumplir tan importantes deberes; y esta urgencia, Señora, reconocida por V. M. en su alta prevision, fué origen de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1856, por la que se dignó determinar la redaccion de un reglamento que complete el sistema administrativo de la Armada.

Natural era, en vista de estos antecedentes, que uno de los primeros cuidados del Ministro que suscribe, al dignarse V. M. honrarle con su confianza, fuese impulsar la terminacion de la obra comenzada; y hoy, ya realizada, se lisonjea que su planteamiento producirá las ventajas que el servicio administrativo requiere.

El unido reglamento evita los inconvenientes que presenta el vigente régimen de habilitados, y radica en las Intervenciones de los departamentos la cuenta individual de los buques de guerra, cuya necesidad, sobradamente reconocida, evitará el perjuicio de los interesados en lamentables acontecimientos de la penosa carrera de la mar.

La base y giro de la importante cuenta de arsenales se ha reformado y puesto en consonancia con las necesidades del servicio, segun la práctica ha demostrado, procurando, no solo consignar las obligaciones de cada institucion y asegurar tan grandes intereses, sino conocer el valor de cada atencion, el de las primeras materias y el de los efectos elaborados en aquellos establecimientos, llenos hoy de vida y animacion.

Tales son, entre otras, las más esenciales alteraciones introducidas en el reglamento de que se trata, despues de examinado con madura reflexion; y penetrado el Ministro que suscribe de la utilidad de su pronto planteamiento, tanto en Europa como en América y Asia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Marina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contabilidad de Marina.

El Ministro del ramo queda encargado de disponer lo conveniente para su más cumplido efecto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil

ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

CAPITULO I.

Del Ministro de Marina.

Artículo 1.º El Ministro de Marina, como Jefe superior de la Armada, reúne todas las atribuciones dispositivas y administrativas pertenecientes á la contabilidad del ramo.

CAPITULO II.

Del Director de Contabilidad.

Art. 2.º El Director de Contabilidad es Jefe inmediato de la misma, y con sujecion á las resoluciones del Gobierno le es anexa la accion dispositiva de toda la cuenta y razon, tanto en lo concerniente á la aplicacion de los créditos que facilite el Tesoro, como en lo relativo á la liquidacion de haberes, gastos del personal y obligaciones del material.

Art. 3.º Corresponde al Director de Contabilidad:

1.º Conocer el importe de los sueldos y gastos de todos los servicios, y registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan cargos, abonos ó pagos de cualquier especie para disponer su estricto cumplimiento.

2.º Proponer al Ministro de Marina las mejoras ó reformas económicas que convengan en las disposiciones vigentes.

3.º Exigir de los Jefes y demas empleados del ramo administrativo las noticias que estime necesarias, y comunicarles las órdenes convenientes sobre las materias de cuenta y razon.

4.º Pedir á los Jefes de las diversas dependencias de Marina y á las de otros Ministerios las que juzgue de utilidad al mejor servicio.

5.º Seguir correspondencia oficial con los Jefes de Administracion de los demas Ministerios, con el Tribunal de Cuentas del Reino y con los Ordenadores de los departamentos y demas funcionarios de Contabilidad de la Armada.

6.º Providenciar la toma de razon y anotacion de las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de concesion de empleos y gracias que se declaren á los Jefes, Oficiales ú otros individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada, así como de los que expida en uso de sus facultades el Ministro de Marina.

7.º Cuidar de que los caudales que se realicen por cuenta de valores de los ramos productivos de la Marina, cuya direccion está á su cargo, ingresen puntualmente en las Cajas del Tesoro.

8.º Disponer oportunamente que la Intervencion de la Direccion de Contabilidad redacte el presupuesto anual de gastos é ingresos de la Marina, arreglado á previas Reales disposiciones, y presentarlo con sus observaciones al Ministro.

9.º Presentarle igualmente los presupuestos y propuestas de distribucion del caudal necesario para cubrir mensualmente las obligaciones del personal y material de todos los ramos por capítulos y artículos, segun el general de gastos, con designacion de los puntos en que se necesiten los créditos.

10.º Hacer el pedido á la Direccion general del Tesoro con arreglo á los términos en que fuere aprobado en Consejo de Ministros el presupuesto de que trata la regla anterior, y circular á las Ordenaciones de los departamentos las relaciones de la parte respectiva á su comprension.

11.º Cuidar de que los libramientos que expida tengan la exacta aplicacion á lo dispuesto en la ley de presupuestos y Reales órdenes que los autoricen, y que contengan los requisitos de la ley.

12.º Poner su V.º B.º en las cuentas generales de presupuestos y gastos públicos que debe redactar la Intervencion de la dependencia de su cargo, para su remision al Tribunal de las del Reino en las épocas prevenidas.

13.º Adoptar, con sujecion á las disposiciones superiores, las que crea oportunas para la rendicion de cuentas de gastos públicos y de las de pertrechos á los encargados de producirlos, y exigir de quien corresponda la solvencia de los reparos que origine su exámen en la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y en el Tribunal de las del Reino dentro de los plazos que se les señalen.

14.º Instruir administrativamente los expedientes á que diere lugar la insolvencia en las cuentas de pertrechos y caudales, y los de reclamaciones de reintegros por quienes deban hacerlos á la Hacienda.

15.º Asistir como representante de la Hacienda á las subastas que se celebren ante la Junta

consultiva de la Armada, y aceptar, en nombre de la misma Hacienda, los contratos con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados previamente por S. M.

16.º Procurar que por los trámites legales se hagan desde luego efectivas las fianzas que se fijaren para seguridad de las contratas á que se refiere la regla anterior, así como la cancelacion de dichas fianzas al terminar los compromisos de los asentistas, siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

CAPITULO III.

Del Interventor de la Direccion de Contabilidad.

Art. 4.º Como Fiscal de la Hacienda y con arreglo á la legislacion vigente del Estado, le corresponde:

1.º Establecer y seguir cuenta de los créditos que abra el Tesoro á la Marina para atenciones de su presupuesto, por capítulos y artículos, y las particulares que el Gobierno determine.

2.º Llevar igualmente la de los haberes y gastos de todos los cuerpos y clases de la Marina, así como las de cualesquiera otros acreedores, conceptos ú obligaciones del ramo.

3.º Redactar los presupuestos anuales de gastos con arreglo á las órdenes que le fueren comunicadas.

4.º Formar el mensual y propuesta de distribucion para cubrir las obligaciones de la Marina, y el de los gastos reproductivos.

5.º Formar igualmente el pedido de fondos al Tesoro y relaciones circunstanciadas por cada departamento, de los créditos que aquel abra, en las respectivas Tesorerías ó puntos en que la Marina lo necesite, las cuales pasará al Director de Contabilidad para su conveniente direccion.

6.º Vigilar la aplicacion de los caudales á las obligaciones á que correspondan, con arreglo á la ley de Presupuestos y órdenes vigentes, tomando sencillamente razon de cuantos libramientos fueren dispuestos por el Director de Contabilidad, siempre que estuviesen conformes con lo expresado, ó bien en caso contrario con protesta, precediendo ántes su exposicion á aquel Jefe de lo que crea oportuno sobre el libramiento mandado ejecutar.

7.º Comprobar y autorizar los ajustes del personal en la corte, y las relaciones de pagos y reintegros de la Tesorería central, y formar las liquidaciones de Oficiales generales y las del material por los servicios que se satisfacen en la misma, cancelando los documentos de abono luego que se verifiquen los respectivos libramientos.

8.º Promover la rendicion de cuentas de caudales y pertrechos que se hallen á cargo de algun funcionario.

9.º Examinar las cuentas de haberes y gastos de los Departamentos que le dirija el Director de Contabilidad, y resistir los abonos indebidos que advierta en ellas, dando conocimiento á este Jefe de los defectos que observe, para hacer las prevenciones ó reclamaciones á quien corresponda.

10.º Formar las cuentas mensuales de haberes y gastos de atenciones de la corte.

11.º Rendir las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos y gastos públicos.

12.º Tomar razon y anotar las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todos los individuos que obtengan empleos y gracias en la Armada.

13.º Proponer al Director de Contabilidad cuanto le parezca conducente á promover las mejoras económicas del ramo en todos conceptos, y consultarle en casos dudosos.

14.º Exigir de los Interventores de los departamentos y demas empleados en la Administracion de Marina los datos necesarios para el desempeño de su encargo, relativos á la cuenta y razon, y seguir con ellos correspondencia en todo lo que concierna á la Contabilidad.

15.º Expedir certificacion de cese á los individuos que pasen á otros destinos fuera de la corte.

16.º Redactar y examinar las condiciones administrativas de cuentas contratas y convenios hayan de celebrarse para los servicios de la Armada.

17.º Evacuar los informes que le prevenga el Director de Contabilidad, referentes al movimiento de fondos y presupuestos, y expedir las certificaciones que correspondan y determine dicho Jefe.

18.º Llevar un índice alfabético donde registre todas las leyes y órdenes que se le comuniquen, cuyos documentos quedarán archivados en su dependencia.

CAPITULO IV.

Del Ordenador de departamento.

Art. 5.º El Ordenador de departamento es el Jefe de la Contabilidad y representante de la Hacienda de Marina en su comprension, con la natural dependencia del Director del ramo. Tambien es Vocal nato de la Junta económica del departamento.

Art. 6.º Le corresponde:
1.º Disponer los pagos de las obligaciones del departamento por medio de los libramientos res-

pectivos que forme la Intervencion con presencia de las liquidaciones, tanto por vencimientos del personal como por erogaciones del material, arrojándose a los créditos abiertos mensualmente en las respectivas Tesorerías, y observando en la expedición de los expresados libramientos cuanto previene ó prevenga la legislación vigente, quedando, en caso de disponer pagos arbitrarios, obligado al reintegro, y en mancomunidad el Interventor si éste los consintiese sin protesta.

2.º Remitir al Director de Contabilidad, dentro del mes siguiente, las cuentas justificadas de gastos públicos de cada mes, en todo lo respectivo al departamento de su comprensión, y que á tal fin le pase el Interventor. Así mismo le remesará las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías despues de examinadas por la Intervencion y solventadas las diferencias que se adviertan.

3.º Asegurarse de si los asentistas de los diversos suministros que se hagan en el Departamento cumplen con religiosidad sus contratos, y si los enfermos de Marina de los hospitales están asistidos como corresponde, tanto en alimentos y medicinas como en aseo, cuidado y trato de los sirvientes, dando cuenta al Capitan general del propio departamento y al Director de Contabilidad de los defectos ó abusos que notare cuando su autoridad no alcance á corregirlos.

4.º Inspeccionar, cuando lo tenga por conveniente, el órden con que se lleva la contabilidad en el arsenal, exigiendo el exacto cumplimiento de las respectivas obligaciones, y dando cuenta al Director de Contabilidad de lo que llamase su atencion susceptible de mejora cuando no estén en el círculo de sus atribuciones.

5.º Celebrar por sí ó por medio del funcionario que delegue al intento los convenios que fuesen necesarios para fletamientos de cualquier clase que puedan ofrecerse para trasportes de efectos ó individuos en comision del servicio de unos á otros puntos.

6.º Nombrará los Comisarios que deban pasar las revistas mensuales á los buques, cuerpos y clases de la Armada, procediendo el aviso del Capitan general del departamento de haber dado la órden para que tenga lugar á la hora y en paraje que hubiese designado.

7.º Ordenar á los asentistas las entregas de los suministros que tengan á su cargo.

8.º Cuando disponga el Gobierno que se celebren contratos en el departamento, procurará que las fianzas se hagan efectivas por los trámites legales, y su cancelacion al terminar los compromisos siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

9.º Nombrar los maestros y demas dependientes de viveres que se necesiten en los buques de guerra y arsenal al armamento de aquellos, ó cuando ocurra la necesidad de sus relevos.

10. Disponer oportunamente la imposicion de la fianza que corresponda para garantía de la Hacienda, y su cancelacion á la entrega del cargo si resultase solvente de sus cuentas.

11. Admitir y despedir los porteros, sirvientes y mozos de la Ordenacion, Intervencion y guarda-almacenes, previas las propuestas que respectivamente le dirijan al intento.

12. A los comprendidos en la regla anterior expedirá los correspondientes nombramientos.

13. Disponer, previos los requisitos establecidos por ordenanza, la venta de viveres insuministrables, vasjeria y demas géneros inútiles que no tengan aplicacion para el servicio.

14. Concurrir con los Jefes facultativos, por sí ó por medio del Comisario del arsenal en delegacion, al reconocimiento de ordenanza que en fin de cada año debe practicarse en el almacen de lo excluido, con el objeto de separar los géneros que por los peritos se declaren enteramente inútiles para las atenciones del servicio; y los que del reconocimiento resultaren con algun valor, se colocarán en el almacen separado, y despues de haber sido justipreciados por los mismos peritos, convocará licitadores para su venta en pública subasta, ingresando el producto de la venta en poder del Contador de bajeles desarmados para que lo comprenda en cuenta de rentas públicas.

15. Cuidar que todos los funcionarios de Administracion, en la comprension del departamento, rindan sus cuentas con la oportunidad conveniente en las épocas marcadas, y seguir los expedientes á que diere lugar la debida cautela de los intereses de la Hacienda para que se realicen cuantos reintegros deban hacerse por deudores ó por otros conceptos.

16. Disponer se tome razon en la Intervencion del departamento de las cartas órdenes de Guardias marinas, de los nombramientos de las clases de tropa y de los que expidan los Jefes de los departamentos.

17. Circular á las dependencias de Contabilidad del departamento cuantas Reales órdenes y disposiciones superiores se contraigan al ramo y deban ser cumplidas por sus subordinados.

18. Comunicar al Comisario del arsenal los respectivos presupuestos que le pase el Capitan general del departamento para que arregle á ellos sus operaciones.

19. Visar las certificaciones de abonos que por todos conceptos expida la Intervencion del departamento, y de las que deban satisfacerse por la corte dará aviso al Director de Contabilidad, con remision de un ejemplar de las tornaguías que las justifiquen.

CAPITULO V.

Del Interventor de departamento.

Art. 7.º El Interventor de departamento ejercerá en su comprension la accion fiscal de la Hacienda de Marina, y es Vocal nato de su Junta económica.

Art. 8.º Le pertenece:

1.º Extender y tomar razon de cuantos libramientos disponga el Ordenador, quedando responsable de los pagos que se ejecuten sin estar competentemente autorizados y comprendidos en la ley de Presupuestos y órdenes superiores, siempre que no lo haga con protesta, segun está prevenido para el Interventor de la Direccion de Contabilidad.

2.º Es de su incumbencia llevar la cuenta de todos los haberes que devenguen los cuerpos y clases de la Armada en la comprension de su departamento y de los acreedores por material; examinar y comprobar las que deben rendir las dependencias y empleados subalternos por todos

conceptos, incluidas las de pertrechos de los arsenales, remitiéndolas con su conformidad, así como la que debe formar de la capital del departamento, al Ordenador del mismo.

3.º Llevar la cuenta por capítulos y artículos del presupuesto de los créditos que el Tesoro abra mensualmente para las obligaciones del departamento.

4.º Remitir al Ordenador, en los ocho primeros dias de cada mes, presupuesto aproximado para las atenciones de la capital del departamento en el siguiente.

5.º Comprobar las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de provincias, y exigir la correccion de las que lo necesiten, enviando despues un ejemplar de ellas con su conformidad al Ordenador del departamento para la conveniente direccion.

6.º Liquidar las entregas que hagan los asentistas y vendedores de géneros y efectos, á cuyo favor extenderá los respectivos libramientos, y expedir certificacion de crédito á los que tengan radicado su pago en la corte, de los cuales pasará al Ordenador un ejemplar de las guías de entrega.

7.º Comprobar los ajustamientos de haberes del personal y formar el de los Oficiales generales.

8.º Expedir certificacion de cese á los buques que salgan con destino á los apostaderos de Ultramar, así como á los individuos sueltos que de la capital pasen á aquellos dominios, ó varien de departamentos.

9.º Noticiar á los departamentos adonde pasen los buques que salgan de la capital del de su comprension, el estado de pagos en que resulten por todos conceptos, acompañándole copia certificada de la última revista y ajuste que se le haya practicado.

10. Examinar los pedidos de viveres que presenten los Maestros, y que á tal fin le pase el Ordenador.

11. Comprobar las cuentas de consumos de medicinas.

12. Evacuar cuantos informes le prevenga el Ordenador relativos á administracion y contabilidad.

13. Pedir á los Comisarios del arsenal, tercios ó provincias y Contadores de buques, las noticias que necesite relativas á su encargo, haciéndoles las observaciones que considere oportunas respecto á contabilidad.

14. Tomar razon en el departamento de Cádiz de las cartas órdenes de Guardias marinas, y en aquel y en los de Ferrol y Cartagena de los nombramientos que en uso de sus atribuciones expidan los Jefes de los mencionados departamentos.

15. Formar índice alfabético donde registre todas las leyes, Reales decretos y órdenes que se comuniquen á la Ordenacion, por la cual se le pasarán originales para que queden archivadas en la Intervencion.

16. Facilitar á todo Contador de buque que se arme de nuevo copias certificadas de las contrataciones que rijan referentes al desempeño de su cometido.

17. Proponer al Ordenador cuanto juzgue conveniente á las mejoras económicas de todos los servicios del departamento.

CAPITULO VI.

Del Comisario de revistas.

Art. 9.º El Comisario ó Comisarios destinados á esta importante atencion pasarán revista mensual á todos los cuerpos, buques y clases de la Armada á la hora y en el paraje que les designe el Ordenador, en cuyo acto observarán todas las formalidades prescritas en las ordenanzas y órdenes vigentes, no abonando plaza alguna que no esté presente ó como presente, ó que en caso de ausencia legítima del individuo que la sirva deje este de justificar su existencia, con certificacion de la Autoridad que corresponda, del punto en que se halle. La tropa que estuviere de servicio el dia en que aquella se pase, acreditará su existencia por medio del segundo Comandante ú Oficial del Detall, visada por el Jefe del cuerpo, sin expresiva del paraje en donde se encuentre, excepto que esto obste á que el Comisario pase á revisarla al mismo punto si así lo creyese conveniente.

Art. 10. Todo Oficial é individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada que deban, emprender viaje por tierra para asuntos del servicio, se presentará al Comisario con el pasaporte que le haya expedido la Autoridad competente para que anote al pie de este documento la órden con objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos del itinerario designado le suministren las raciones de pan y el número de bagajes que deben darle con arreglo á la ordenanza vigente.

Art. 11. Al presentarse en sus nuevos destinos ó al regreso de comision deberá remitirse el pasaporte al Comisario por el Detall respectivo.

Art. 12. El Comisario nombrado para pasar revista no podrá dilatar este acto bajo pretexto alguno, y si lo verificase será suspendido de empleo y sueldo por el Ordenador, quien dará parte al Director de Contabilidad. Cuando la causa de la dilacion no consista en el Comisario, lo notificará al Ordenador para cubrir su responsabilidad.

Art. 13. Si los justificantes de existencia de los que estén ausentes, en comision del servicio, no se presentasen en el acto de la revista, podrá el Comisario admitirlos en la inmediata, uniéndolos á la revista para la comprobacion de los abonos.

Art. 14. Todo individuo de ingreso que no sea de Real nombramiento se presentará al Comisario destinado á pasar la revista del Cuerpo ó clase en que se le dé entrada en el servicio, con la filiacion y órden que lo acredite, y el Comisario lo admitirá si se le señalare vacante que ocupar, pues estando completo el número marcado en el reglamento, será precisa circunstancia disponga el Gobierno la admision y abono como no comprendido su haber en presupuesto.

Art. 15. Las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todas clases, y los que deben expedir los Jefes de los cuerpos, se presentarán al Comisario de revistas con los pliegos de papel sellado que correspondan. En ellos anotará haberse verificado el reintegro, pasando aquellos pliegos, despues de inutilizados, con la conducente nota al Interventor respectivo, para que obren como justificantes del abono de sueldos á que den lugar en la primera revista.

Art. 16. Al Secretario de la Capitania general corresponde expedir certificacion de existencia

de los Brigadieres que se hallen sin destino en la comprension del mismo, de todos los individuos que componen la Secretaría y la del Juzgado. El Capitan general autorizará estos documentos, pasándolos al Ordenador á los fines respectivos.

Art. 17. El Secretario de la Ordenacion del departamento continuará como hasta aquí expidiendo la certificacion de revista de los empleados en su Secretaría, que presentará al Ordenador para que con su V.º B.º surta los efectos convenientes.

Art. 18. Los Mayores y Detalles de los cuerpos cuidarán de remitir al Ordenador del departamento, para el dia en que haya de tener lugar el acto de la revista, relaciones de los individuos de sus propios cuerpos destinados en el arsenal.

Art. 19. El Comisario de revistas autorizará con su firma los recibos de pan y utensilios facilitados á la tropa viva é inválida durante el mes por medio de los respectivos asentistas, sin cuyo requisito no se admitirán en data al que hubiese hecho el suministro.

CAPITULO VII.

Del Comisario de tercio naval ó provincia.

Art. 20. En cada tercio naval y en las provincias que el Gobierno destine habrá un Jefe de Administracion, que dependiendo inmediatamente del Ordenador del departamento como Ordenador secundario de pagos, y del Comandante del tercio, con arreglo á lo que previene la ordenanza de matrículas, desempeñe las funciones correspondientes al servicio marítimo de su comprension, y á las incidencias de los buques que arriben á sus puertos ó permanezcan de estacion en ellos.

Art. 21. Pasará la revista mensual en la capital de su destino á todos los empleados en el tercio y á las dotaciones de los buques de guerra que se hallaren de arribada ó de estacion, ejerciendo estas funciones segun en el respectivo capítulo se determina.

Art. 22. La revista de los empleados en los distritos pertenecientes á la capital del tercio se acreditará con relacion firmada por el segundo Comandante, y las de los destinados en las provincias de su comprension por los de ellas.

Art. 23. Comprobará las liquidaciones de los haberes mensuales á que diesen lugar las respectivas revistas, y procederá en su caso á expedir los competentes libramientos de sus importes con presencia de los créditos abiertos en las Tesorerías de la provincia, en los cuales observará las reglas establecidas para el Ordenador del departamento, tocándole respectivamente la misma responsabilidad que á aquel en los abonos indebidos que ejecute.

Art. 24. En los casos de convocatoria procederá igualmente el Comisario á expedir los libramientos que correspondan, previa la órden del Comandante.

Art. 25. Al emprender su marcha para el departamento los marineros, notificará con la oportunidad conveniente al Comandante del tercio las cantidades con que van satisfechos aquellos, á fin de que se le facilite nota al cabo conductor para que la presente á su llegada al Ordenador del departamento.

Art. 26. De la misma nota proveerán los segundos Comandantes de las demas provincias del tercio á los conductores de los que salgan directamente para la capital del departamento.

Art. 27. Socorrerá diariamente á los desertores presentados ó aprehendidos que tengan legítimo derecho, y al ser remitidos á sus destinos les abonará las dietas de marcha, siendo por tierra; y cuando fuese por mar, librará el piso y manutencion en el buque que los conduzca, segun el contrato que á este fin hubiese hecho con los Capitanes ó patrones.

Art. 28. Al mismo tiempo notificará al Ordenador los gastos que hayan causado, para que al ingresar en sus destinos se les hagan los descuentos que correspondan.

Art. 29. Le pertenece como delegado del Ordenador ajustar los trasportes de todos los funcionarios de la Armada que se trasladan desde el punto de su residencia para cualquier otro destino, así como el de los desertores y presos.

Art. 30. Librará los gastos que por practica causen los buques de guerra.

Art. 31. Tambien será de su obligacion reclamar el reintegro del importe á que asciendan los suministros de raciones que en los buques de guerra se faciliten á individuos del ejército ú otros Ministerios, con presencia de los documentos que al efecto le presenten los Contadores, noticiando á la Intervencion del departamento las raciones y géneros que contengan para la habilitacion de la certificacion por mayor de que trata el art. 581, cap. IV, tratado segundo.

Art. 32. Remitirá dentro de los ocho primeros dias de cada mes al Director de Contabilidad, presupuesto aproximado para cubrir las obligaciones del sucesivo en el tercio ó provincia, y las de los buques que se hallen en su comprension.

Art. 33. Así mismo remitirá al Director de Contabilidad un ejemplar de las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de la provincia, despues que las haya examinado y puesto en ellas su conformidad.

Art. 34. Examinará y autorizará con su visto bueno la cuenta mensual de gastos públicos, y la remitirá al Ordenador del departamento.

Art. 35. Igual direccion dará á las duplicadas y estados de recaudacion por rentas públicas.

Art. 36. Previa la providencia del Comandante del tercio ó provincia, procederá á la adquisicion de viveres y efectos que necesiten los buques que se hallen en la capital, haciendo las remisiones con las guías de ordenanza.

Art. 37. Respecto á las muchas atenciones de los Comisarios de los tercios, á lo dilatado de las costas de las provincias de su comprension, y por consiguiente á la imposibilidad de que puedan atender á la formacion de inventarios de los buques naufragos, se declara corresponde este encargo al Tribunal de Marina del punto donde ocurran dichas vicisitudes, siendo extensiva esta determinacion á las provincias en que haya Jefe de Administracion.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de tercio naval ó de provincia.

Art. 38. En cada tercio naval y en las provincias en que el Gobierno determine habrá un Oficial del cuerpo administrativo, que desempe-

ñará las funciones de Interventor de pagos y el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados.

Art. 39. Le corresponde intervenir los libramientos que extienda el Comisario, contrayendo en ellos la misma responsabilidad que los Interventores de los departamentos, si omitiese la debida protexa.

Art. 40. Expedirá cese á todo individuo que de la comprension del tercio ó provincia pase á cobrar por nuevo destino, y cuando sea para distinto departamento lo avisará al Interventor del mismo.

Art. 41. Formará y pasará al Comisario en los primeros dias de cada mes presupuesto aproximado para el siguiente de las obligaciones del tercio y buques que se hallasen en su comprension.

Art. 42. Llevará cuenta de los créditos que se abran por el Tesoro para las obligaciones del tercio ó provincia y buques de su comprension, las de los devengos que por personal y material se causen y la de los libramientos que por ellos expida el Comisario.

Art. 43. Redactará la cuenta de gastos públicos del tercio ó provincia, que presentará al Comisario para su examen y direccion.

Art. 44. Remitirá á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, en las épocas marcadas, las cuentas de rentas públicas por las recaudaciones que haga de derechos de Reales papentes y contraseñas de navegacion, ó por cualquier otro concepto que pertenezca á este ramo, autorizándolas el Comisario con el V.º B.º, dando copias de ellas y estados de recaudacion al propio Comisario, para la direccion conveniente.

Art. 45. En las provincias en donde no haya funcionarios de Administracion, rendirán los segundos Comandantes de las mismas las cuentas de que trata el artículo anterior.

Art. 46. Examinará los pedidos de viveres que presenten los buques de guerra al Comisario para diarias y repuestos.

Art. 47. Intervendrá las compras de los géneros y efectos que se adquieran por Administracion.

Art. 48. Llevará un libro en que por órden alfabético extracte las leyes, Reales decretos y órdenes que se comuniquen al Comisario, en cuya dependencia quedarán archivados.

CAPITULO IX.

Del Comisario de arsenales.

Art. 49. El Comisario del arsenal ejercerá la accion administrativa económica en cuanto pertenece á la Hacienda, y la gubernativa sobre los Oficiales del cuerpo destinados en el propio arsenal, aunque dependiendo del Ordenador del departamento.

Art. 50. Dispondrá que por los respectivos guarda-almacenes se hagan las entregas de los géneros y efectos que deban facilitarse en virtud de los pedidos autorizados por el Comandante Subinspector del arsenal ó por los funcionarios del ramo de Ingenieros, y si en alguno ó algunos de ellos figurasen partidas no comprendidas en presupuestos, reglamentos ó Reales disposiciones, lo hará presente á dicho Jefe, sin demorar la entrega, comunicándolo al mismo tiempo al Ordenador del departamento, si no surtiese efecto su exposicion á dicho Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 51. Facilitará á este Jefe los datos y noticias que le reclame sobre existencias y consumos de pertrechos y demas que se dirijan al acierto de sus ultimas disposiciones facultativas.

Art. 52. Asistirá á los reconocimientos que el Comandante Subinspector estime conveniente practicar en los repuestos y depósitos de los cargos de los guarda-almacenes, para asegurarse de la buena colocacion de ellos y del estado de utilidad en que se encuentren, alterándola ó variándola cuando y segun determine.

Art. 53. Llevará la cuenta de géneros y pertrechos y la de sus valores en los términos que se previenen en el tratado 2.º, capítulo II de este reglamento.

Art. 54. De toda obra que se ejecute en el arsenal liquidará el costo y dará cuenta al Ordenador del departamento, acompañándole ejemplares triplicados de las que sean á buques mercantes ó extranjeros, para que pueda reclamarse el correspondiente reintegro.

Art. 55. Nombrará de entre los subalternos destinados á sus órdenes los Oficiales que deban pasar las revistas diarias de las maestranzas, en el concepto de que cada revisador tendrá á su cargo, cuando más, 350 hombres, para que el acto se verifique en el menor tiempo posible y puedan los individuos concurrir oportunamente á los trabajos.

Art. 56. Para que el penoso servicio que prestan estos Contadores se distribuya con igualdad entre todos los subalternos destinados á las órdenes del Comisario, cuidará este Jefe de relevarlos cada seis meses, y que en este periodo cambien entre sí de revistas mensualmente, sin que por pretexto alguno puedan continuar en la misma más del mes, por exigirlo así, no solo la justa distribucion del trabajo, sino tambien por la ventaja que reporta al Estado, de que se impongian en todos los ramos del servicio de su instituto.

Art. 57. Con la conveniente anticipacion se notificará al Comisario del arsenal por los encargados de los Detalles respectivos la admision ó despido de operarios, la baja ó aumento de jornales y cuantas novedades ocurran que varien la situacion de los individuos, cuyas novedades las adquirirán diariamente los Contadores de revista en el despacho de su Jefe al entregarle el parte relacionado que han de formar de las faltas á las revistas de aquel dia. Estos Contadores deberán acudir á los trabajos de la Comisaria, sin desatender su primitiva obligacion, en las horas que les marque el Comisario.

Art. 58. Cuidará este Jefe de que los Contadores lleven al corriente las listillas por las cuales han de pasar las revistas, con las convenientes subdivisiones de brigadas, trozos, atenciones y clasificacion de profesiones, así en la maestranza permanente como en la eventual, comprendiendo en ellas los marineros y presidiarios que estén asignados á las obras del arsenal y tengan señalado goce por este servicio.

Art. 59. Los capataces de las distintas profesiones del arsenal permanecerán junto á la casilla ó sitio en que se pasen las revistas durante se verifique la de los operarios á cuyo frente se en-

cuentren, pues que debiéndoles conocer personalmente han de ser responsables en su caso de la identidad de los individuos, para que no responda al llamamiento del Contador otro que no sea el interesado.

Art. 60. Terminada la revista, correlativamente se abonarán los individuos que durante aquel acto hubieren llegado y se anotará la falta de los que no hayan estado al llamamiento en sus clases y destinos, quedando prohibido el abono de los que posteriormente se presenten á solicitarlo. De lo que en contrario se justifique será responsable el Contador de revista.

Art. 61. Cuando á juicio del Comisario intervenga causa justa, dispondrá se pase otra revista al pié de la obra en que deban hallarse los operarios cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de ratificar, dando aviso previo al Ingeniero encargado de ella, ó al Comandante Subinspector en su caso, á fin de que este acto se verifique sin oposición alguna y con el menor retraso en la continuación de los trabajos.

Art. 62. Siempre que para emplearse en obras exteriores del servicio por el término de un día tuviesen que salir del arsenal algunos operarios despues de la revista, el Jefe del ramo á que aquellos correspondan dirigirá papeleta al Comisario, con expresion de sus nombres, proyecciones, goces y objetos que motiva la salida, á fin de que constándole esta circunstancia, no se les considere faltos en las demas revistas de aquel día. Pero si los trabajos á que tuvieren que atender fuesen por más tiempo, el Comisario, previa la papeleta de que queda hecha mencion, entregará al capataz encargado de los operarios una listilla en que consten las profesiones y jornales de aquellos, á fin de que, presentada que sea al Oficial del punto adonde pasen, ó Contador si lo hubiere, los revista diariamente, y pueda en su caso certificar al pié de ella los devengos, cuyo documento, presentado al Comisario, obrará los efectos consiguientes en la reunion de goces de la maestranza.

Art. 63. Si algun operario de maestranza se lastimare en faena del servicio y fuere indispensable su traslacion al hospital militar, segun dictamen del consultor ó Profesor de Sanidad del arsenal, lo dispondrá así el Comisario, visado la baja que en el acto ha de formar el Contador de revista, de la atencion á que pertenezca el individuo lastimado. Si este tuviere familia y prefiriese curarse en su casa, se le expedirá así mismo la baja con esta expresion, abonándosele el valor de la estancia de hospital; y cuando se halle restablecido y vuelva al trabajo, se le continuará el abono de su jornal.

Art. 64. Cuando en dias lluviosos y por la situacion de las obras no sea posible á alguna parte de la maestranza trabajar á la intemperie ni vencer el jornal entero sin perjuicio de la Hacienda, el Comandante Subinspector ó el de Ingenieros señalará el abono que considere justo haya de hacersele á la de su respectivo ramo, comunicándolo por oficio al Comisario, quien lo pasará con providencia al margen á los Contadores de revistas para su cumplimiento.

Art. 65. En el caso de ejecutarse trabajos extraordinarios fuera de las horas que esten fijadas, el Jefe del ramo pasará oficio al Comisario, con expresion de la parte de jornal que han de devengar por aquel servicio los operarios nombrados, para los mismos efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 66. En fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, el Contador de revista confrontará la suya con la Comisaria, y aclaradas las dudas que puedan haber ocurrido, sumará los jornales y sus importes con las separaciones que correspondan, y la entregará al Comisario del arsenal.

Art. 67. Cuando el Comisario tenga reunidas las de todos sus subordinados que hayan desempeñado aquel encargo y las de maestranzas destinadas á trabajos fuera de arsenales, lo avisará á los encargados de los Detalles respectivos, para que por sí ó por los que deleguen al efecto pasen á su dependencia con el fin de que se verifique una confrontacion general.

Art. 68. En el primer caso será obligatoria la asistencia del Comisario, al menos que se lo impida grave motivo; mas en el segundo podrá delegar tambien en uno de sus subordinados, exceptuando los que hubieren pasado las revistas. Aclaradas las dudas que puedan ofrecerse, pondrán su conformidad al pié de ellas los encargados del Detall.

Art. 69. Los maestros y demas individuos de maestranza que no están sujetos á revistas diarias la pasarán en la Comisaria del arsenal el último día del mes, á la hora que designen sus Jefes respectivos. El Comisario nombrará para este acto un Oficial de la clase de primero ó segundo del cuerpo administrativo de los destinados á sus órdenes, á cuyo efecto se le notificará por los Detalles el alta y baja que en ellos ocurra.

Art. 70. Por fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, formará liquidacion de los haberes vencidos por las maestranzas, y la remitirá al Ordenador del departamento para que disponga su exámen y libramientos.

Art. 71. En los primeros dias de cada mes remitirá al Ordenador del departamento, en vista de las noticias que le facilite el Comandante Subinspector y el de Ingenieros, presupuesto aproximado del caudal que se calcule necesario para atenciones del material y pago de vencimientos de maestranza del siguiente.

Art. 72. De los Oficiales que se hallen á sus órdenes nombrará los que hayan de ejercer el cargo de Contadores de las fábricas y talleres, pudiendo uno solo desempeñar á la vez el de dos ó más obradores, segun lo permita la entidad de estos.

Art. 73. Las cuentas de los guarda-almacenes, general de pertrechos, de depósitos, de excluidos, del depositario de maderas y de materiales, y la particular de obreros, así como todas las demas que se manden sean con separacion, y las de sus valores, las llevará el Comisario en los términos que se previenen en el tratado 2.º, capítulo II de este reglamento.

Art. 74. Por las funciones que se señalan al Comisario del arsenal en el artículo anterior, le corresponde intervenir toda entrada y salida que se verifique en los almacenes. Al efecto designará el número de Oficiales subalternos que considere indispensables para cubrir este servicio, los cuales por su instituto están en el deber de darle parte de cuanto ocurra en el destino ó comision para que se les nombre, siendo responsa-

bles al mismo Jefe de la exactitud en el desempeño de su cometido.

Art. 75. Esta intervencion será exclusiva á asegurarse de los pesos y medidas de los géneros que entren y salgan, con presencia de los documentos respectivos, y á proceder á las anotaciones competentes.

Art. 76. El recibo de maderas se verificará con presencia del Oficial de Ingenieros y de los delegados administrativos, correspondiendo al primero el reconocimiento de su calidad y aplicacion, el cual procederá en vista de ello á la declaracion de reconocido y de recibo; siendo respectivo ademas á aquel y á los funcionarios de Contabilidad la fiscalizacion del coteo para los efectos de su anotacion, recibo y cargo. Respecto á las obras hidráulicas, tanto por Administracion como por contrata, cuyo reconocimiento es exclusivo de la parte facultativa, se limitarán los funcionarios de Administracion á tomar razon del número y dimensiones de los materiales y á la medicion de las obras que los mismos funcionarios designen.

Art. 77. Cuando por el Comandante del arsenal, como Subinspector del mismo, se le pasen con sus providencias las cuentas de consumos de los buques, las relaciones de exclusion y los pedidos de aumentos ó cargo de diarias y demas atenciones, prevendrá en los respectivos documentos las entregas y recibos que correspondan á los guarda-almacenes, conservando en su dependencia los justificantes para su colocacion en el legajo de *cargos y datas* que ha de llevar á cada buque, en el que comprenderá copias certificadas de las guías de aumentos á cargo, así como de las con que se devuelvan efectos de esta procedencia ó por innecesarios.

Art. 78. Pedirá á los obradores la composicion de efectos que lo necesiten, así en los buques como en los almacenes, precediendo la providencia competente del Jefe del ramo.

Art. 79. El Comandante del arsenal avisará al Comisario siempre que haya de hacerse un desguase, á fin de que nombre un Oficial subalterno de los destinados á sus órdenes, para que intervenga á nombre de la Hacienda aquella operacion; y en este caso cuidará el mismo Comisario que el hierro viejo, cobre y demas metales que resulten se recojan y remitan, con guías de ordenanza formadas por el encargado de la obra al almacen general, observándose lo mismo en las carenas y recorridas en los casos de esta especie.

Art. 80. El Comisario ha de tener los reglamentos de los pertrechos con que hayan de armarse los buques de todas clases y juegos de pliegos de cargo para formar los inventarios de los que se hubieren de armar, así como tendrá tambien los de desarme de los que se hallaren en depósito.

Art. 81. Determinado por quien corresponda el armamento de un buque, procurará el Comisario se reunan en los almacenes de su depósito todos los pertrechos que le pertenezcan y esten bien depositados en el almacen general, ó para su composicion en los obradores, á fin de que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora de ninguna especie.

Art. 82. Señalado el día en que haya de empezar el armamento del buque, observará y cumplirá el Comisario cuanto sobre este particular se prescribe en el tratado 2.º, capítulo II al tratar de la cuenta del guarda-almacen de depósitos, así como en los casos de desarme.

Art. 83. Celará que todos los buques lleven su inventario y demas documentos que se expresan en el art. 383 del mismo tratado y capítulo.

Art. 84. Cuidará que los pertrechos que se depositen en almacenes por desarme de los buques se coloquen para su mejor conservacion en el orden que prevenga el Comandante Subinspector del arsenal, separando los que este Jefe designe como de exclusion y composicion, remitiéndose estos á sus destinos con las formalidades que se previenen en dicho capítulo. Los que se dispongan pasen al almacen general, como betunes, sebo en pan, velas &c., se colocarán separadamente, procurando el Comisario de que el guarda-almacen general los suministre para las atenciones diarias, y de que se reponga con los de reciente adquisicion cuantas veces conenga.

Art. 85. Siempre que el Gobierno disponga la remision de pertrechos, maderas u otros efectos de unos á otros arsenales ó puntos de América, dictará las órdenes competentes al respectivo guarda-almacen para que lo facilite á la persona á cuyo cargo han de trasportarse con las guías de ordenanza, que desde luego han de servir para data del referido guarda-almacen, dando inmediato aviso circunstanciado al Ordenador del departamento para que este lo comunique á quien corresponda, en debida cautela de los intereses públicos.

Art. 86. Ademas de las obligaciones que se imponen al Comisario con respecto á los cometidos que abraza el ramo de pertrechos, celará que los efectos que no estén á cargo de los guarda-almacenes se pongan al de quienes correspondan, y que no se hallen expuestos á extravío, procediendo al remedio de lo que pueda necesitarse y permitan sus facultades; y en los que no alcancen, dará conocimiento al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 87. Los cañones, batería, palanquetas y demas municiones que deban existir en el parque, se hallarán al cuidado inmediato del Condestable destinado en dicho punto; y las embarcaciones menores y arboladuras, así de repuesto como las pertenecientes á los depósitos de los buques que se conserven en las naves y tinglados, lo estarán al del maestro encargado de estos ramos, cuidando el Comisario que ámbos expidan con su intervencion conocimiento á favor de los guarda-almacenes general y de depósitos, como responsables que respectivamente han de serles de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservacion.

Art. 88. En los arsenales en que haya fábricas de jarcias y lonas, dará el Comisario en fin de cada mes noticia al Ordenador del departamento, para que este la pase al Director de Contabilidad, de todo lo fabricado durante el mismo.

Art. 89. Si ocurriese incendios en el arsenal u otros casos de pronta y grave atencion, dispondrá por su parte, con la brevedad que exijan las circunstancias, se faciliten cuantos auxilios y efectos se necesiten de los almacenes; y aun cuando la precorridad de estos acaecimientos obligue á prescindir de las formalidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses

de la Hacienda por medio de recibos y sencillos apuntes, formalizándose oportunamente y dando aviso detallado de lo ocurrido al Ordenador del departamento, para que este pueda hacerlo al Director de Contabilidad.

Art. 90. Dispondrá, con la frecuencia que le parezca oportuna, el reconocimiento de pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes para los recibos y entregas, á fin de que constantemente permanezcan exactos y arreglados, para lo que solicitará del Ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almota-

cen cuando lo juzgue conveniente.

Art. 91. En poder del Comisario permanecerá una de las dos llaves distintas que han de tener cada uno de los almacenes que contengan los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los guarda-almacenes.

Art. 92. Sin embargo de que para la ejecucion de las obras por contrata ha de ser condicion esencial la inspeccion directa del Ingeniero ó maestro que se nombre al efecto, vigilará el Comisario, como ministro de la Hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas; y si advirtiese alguna falta, procurará corregirla por sí ó por medio de aviso á quien corresponda, si aquella es materia facultativa.

Art. 93. Nombrará un Oficial de los que se hallen á sus órdenes para que asista en su representacion al reconocimiento facultativo que ha de hacerse á la terminacion del todo ó parte de las obras por contrata, para tomar nota de la medicion ó entrega.

Art. 94. Facilitará las noticias que le pidiere el Comandante Subinspector del arsenal sobre la existencia de pertrechos que soliciten comprar los dueños ó capitanes de buques mercantes para urgentes reparaciones.

Art. 95. Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el expediente al Comisario, y constando en él la orden del Comandante Subinspector del arsenal y el avalúo que se practique con su intervencion, dará conocimiento documentado al Ordenador del departamento para que disponga el ingreso de su importe en poder del Contador de Bajales; y cuando se le presente el recibo de este que lo acredite, expedirá pase de los pertrechos al interesado para la salida del arsenal.

Art. 96. En los casos de préstamos ó auxilios á particulares procederá á la liquidacion de lo que corresponda percibir á la Hacienda, que remitirá al Ordenador del departamento para que pueda disponer el reintegro.

Art. 97. Los auxilios que se presten á buques de guerra extranjeros seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiera de satisfacerse desde luego. En caso contrario, se remitirán con guías triplicadas y valoradas, manifestándose, en las dos tornas que han de recogerse, la conformidad del Agente consular respectivo. Uno de dichos documentos lo remitirá el Comisario al Ordenador del departamento para que pueda reclamar el reintegro, y los otros dos servirán, el uno para la cuenta del guarda-almacen respectivo y el otro para inteligencia del que recibió.

Art. 98. Pasará las revistas de cargo de los obradores y casillas de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, en los términos que se expresan en el art. 359.

Art. 99. Dará orden á los casilleros, y de su cumplimiento serán responsables, para que inmediatamente le participen las faltas que adviertan en la devolucion de herramientas y útiles que deban entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

Art. 100. Para que los operarios puedan extraer herramienta de su propiedad, ó para pasar á obras á flote, expedirá el Jefe del ramo á que pertenezca una papeleta en que especificadamente se comprendan; y presentada al Comisario, pondrá en ella el pase si estuviese conforme.

Art. 101. Para justificante de la revista de Comisario remitirá el día último de cada mes al Ordenador del departamento relacion de existencia de todos los Oficiales, meritorios que tengan destino en aquel punto, y de los mozos de los guarda-almacenes.

CAPITULO X.

Del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 102. El guarda-almacen general tendrá á su cargo todos cuantos pertrechos y géneros útiles existan en el arsenal para las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio, excepto los que pertenezcan á depósitos de determinados buques, y las maderas y materiales que corresponden al depositario especial.

Art. 103. Este funcionario tendrá su oficina en el almacen general, como punto de más importancia en el arsenal y céntrico de todas las operaciones del mismo, y siendo responsable á la Hacienda del cargo puesto á su cuidado, deberá vigilar el desempeño de sus subalternos en los términos que crea más conducentes.

Art. 104. Le corresponde proponer al Ordenador del departamento, por conducto del Comisario del arsenal, la admision y despido de los mozos de su confianza que deben dotar sus almacenes para el despacho de los efectos.

Art. 105. No recibirá ni entregará géneros de ninguna especie sin providencia del Comisario, bajo cuyas inmediatas órdenes se halla, y sin que preceda en el primer caso y conste en el respectivo documento el *Reconocido y de recibo* del Oficial facultativo destinado al efecto.

Art. 106. El hierro viejo, cobre y demas metales que resulten de desguases ó de carenas y recorridas de buques y los de exclusion, los recibirá el guarda-almacen general con las formalidades prevenidas.

Art. 107. Arreglará todas sus operaciones de contabilidad y girará su documentacion en los términos que se explican en el capítulo II del tratado segundo.

Art. 108. Pondrá especial cuidado en la buena colocacion de los efectos y su remocion oportuna, á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 109. Para la seguridad y custodia de cuanto se pusiere á su cargo, adoptará por sí las medidas de precaucion que estén á su alcance, y pondrá al Comisario las de orden superior que conduzcan al propio objeto.

CAPITULO XI.

Del guarda-almacen de depósitos.

Art. 110. Estarán á su cargo todos los pertrechos y géneros que pertenezcan al armamento de determinados buques, interin no se disponga la remision de ellos á bordo para su completa habilitacion, ó que se deshagan los depósitos por darse de baja definitiva para el servicio el buque ó buques á que corresponda, en cuyo caso deberán pasar aquellos al almacen general para las atenciones á que puedan aplicarse.

Art. 111. Al armamento y desarme de los buques recibirá y entregará sus pertrechos por los reglamentos ó inventarios de ellos, en que se anotarán en la respectiva columna el paradero de cada efecto, y los que faltan para su completo, por reemplazo de consumos y de exclusiones u otras causas, observando en uno y otro caso cuanto se previene en el capítulo II del tratado 2.º.

Art. 112. Para que el cargo del buque que ha de armarse de nuevo quede á pié de reglamento, formará el guarda-almacen de depósitos relaciones de lo que le falte para su completo, que presentadas al Comandante del arsenal, dará las conducentes órdenes para que se faciliten aquellos por el guarda-almacen general.

Art. 113. Tendrá las facultades de proponer la admision de los mozos que le correpondan para sus almacenes, en los mismos términos que el guarda-almacen general.

Art. 114. Para el giro y forma en la documentacion de su cuenta, cumplirá lo que se preceptúa en el tratado 2.º, capítulo II.

Art. 115. Tendrá las mismas obligaciones que el guarda-almacen general de pertrechos con respecto á la buena colocacion y custodia de los efectos puestos á su cargo; y para su remocion se le prestarán los mismos auxilios que á aquel.

CAPITULO XII.

Del guarda-almacen de excluidos.

Art. 116. Compondrán su cargo cuantos efectos y géneros se excluyan en los almacenes general y de depósitos, obradores, buques y cualquiera otro punto, de donde los recibirá directamente en los suyos, previa la providencia del Comisario del arsenal, en las relaciones que se forman al intento, en las que constará antes la competente declaracion y orden del Comandante Subinspector.

Art. 117. Para la salida de aquellos efectos que sean aplicables al servicio, de los que se vendan á particulares y de los que se quemen ó entierren por su completa inutilidad, procederán las órdenes de los expresados Jefes, girando la documentacion perteneciente á su cometido en los términos que se previenen en el tratado segundo, capítulo II.

Art. 118. En la colocacion, custodia y remocion de efectos tendrá los mismos deberes que el guarda-almacen general y se le facilitarán los propios auxilios, siendo de sus facultades proponer la admision y despido de mozos en la forma que aquel.

CAPITULO XIII.

Del depositario de maderas y materiales.

Art. 119. Constituyen este encargo cuantas maderas, no siendo elaboradas, existan y se reciban en el arsenal, procedentes de contratas, compras, cortes de arbolado por Administracion y cualquier otro concepto, y las cales, canterías, tejas, ladrillos y demas materiales que se emplean en las obras civiles e hidráulicas.

Art. 120. No recibirá madera ni material alguno sin que preceda la orden del Comisario, y el *reconocido y de recibo* del Oficial facultativo.

Art. 121. Finalizado el recibo de las maderas, corresponde al Ingeniero designar el sitio de su colocacion, dando al efecto el auxilio necesario para que se verifique.

Art. 122. Para las demas operaciones de entrega de maderas y materiales se seguirán los mismos trámites y formalidades que las establecidas para el guarda-almacen general.

Art. 123. El depositario de maderas y materiales, en cumplimiento de su cometido, y como responsable, ha de enterarse de los sitios donde se coloquen unas y otras á su recibo, vigilando por sí, ó por los dependientes que ha de tener á sus órdenes, la buena colocacion de ellos, y de que no se extraigan de los sitios donde se hallen más piezas y efectos que los designados en las órdenes respectivas; dando parte al Comisario de cuanto crea conveniente al mejor servicio, y de los abusos que advierta.

Art. 124. Si hubiese que remitir maderas ó efectos á otros puntos en virtud de órdenes superiores, observará lo prevenido en el art. 85, capítulo IX de este tratado.

Art. 125. La forma y giro de su documentacion será conforme se previene en el tratado segundo, capítulo II.

Art. 126. Tendrá las mismas facultades que el guarda-almacen general para la admision y despido de mozos.

CAPITULO XIV.

Del Contador de bajales desarmados y presidios.

Art. 127. Le corresponde llevar la cuenta de los buques desarmados y embarcaciones del arsenal, así en la parte de pertrechos como en la de viveres que se suministran por el depósito, del mismo modo que respectivamente se previene para los Contadores embarcados.

Art. 128. Ejercerá el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de Oficiales de mar y marinería del depósito y de los buques en primera situacion, para cuyo cometido se le facilitará un subalterno del cuerpo.

Art. 129. Tendrá á su cargo la revista diaria de los Oficiales de mar y marinería del depósito y de los asignados á buques que se hallen en primera situacion, para comprobar el suministro de raciones, como tambien las de los capataces ordinarios y desterrados en el presidio con igual objeto, y el del abono de vencimientos que puedan tener por sobras.

Art. 130. Recaudará los fondos centralizables que por cualquier concepto produzca el arsenal, comprendiendo sus importes en cuenta de rentas públicas que debe rendir á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, de la cual ha de remitir copia al Ordenador del departamento y un estado de la recaudacion.

CAPITULO XV.

Del Contador embarcado.

Art. 131. Desempeñará este destino un Oficial del cuerpo administrativo de la Armada de la clase que corresponda al buque para que se nombre, según el reglamento de la dotación del mismo.

Art. 132. Las funciones que ha de desempeñar son las de Interventor de la Hacienda y todo lo concerniente a la fiscalización de los intereses públicos.

Art. 133. También será Habilitado para la percepción de haberes de la dotación; y con el objeto de que le ayude en las funciones de su destino, tendrá un meritorio subalterno en todo buque desde 300 plazas inclusive, y en las de menos cuando el Gobierno lo determine.

Art. 134. Luego que el Oficial del cuerpo administrativo sea nombrado para el destino de Contador de un buque que se esté armando, recogerá de la Mayoría general del departamento la orden de embarco.

Art. 135. Recibida esta, la presentará al Comandante del buque para que la ha sido nombrado, y en seguida lo verificará al Comandante Subinspector del arsenal y Comisario del propio punto, a fin de que les conste su destino y pueda ejercerlo cual corresponda. Si el buque estuviese armado bastará que con la orden de embarco de la Mayoría general se presente al Comandante, a fin de que éste disponga reciba de su antecesor el archivo y documentos que constituyen la contaduría de que vaya a hacerse cargo por medio de inventario duplicado.

Art. 136. Cuando el buque de su destino se hallase en la mar ó en punto donde no hubiese Ministro pasará la revista de Comisario y procederá a los abonos consiguientes, sin perjuicio del exámen que de estas operaciones deberá hacer la Intervención respectiva, luego que el buque llegue a la capital del departamento, ó cuando las reciba en los términos prevenidos en el art. 226, subsanando las diferencias que se adviertan en la primera revista que el buque pase en la capital.

Art. 137. Del caudal que en casos extraordinarios se ponga a su cargo, cubrirá las obligaciones del personal del mes que haya de pagarse y las del material que puedan ocurrir, siendo responsable a la Hacienda de las cantidades que hubiese pagado de más por abonos indebidamente en las revistas y que no puedan reintegrarse.

Art. 138. Rendirá cuenta justificada de los caudales de que habla el artículo anterior para su formalización por la Intervención del departamento.

Art. 139. También será de su deber formar las cuentas mensuales de pertrechos y medicinas por las reglas que se expresan en el respectivo tratado.

Art. 140. Ningun individuo embarcado bajará al hospital sin que preceda papeleta del profesor de Sanidad de su destino, ó del practicante de cirugía donde no lo hubiere, en que exprese la necesidad de hospitalidad y la causa de ella, en la cual á continuación extenderá el Contador la baja correspondiente en la forma que aparece al final del modelo de estancia de hospital.

Art. 141. Cuando el Contador no se hallará á bordo, sustituirá su firma la del Oficial de guardia, el que dará conocimiento á aquel para las anotaciones debidas.

Art. 142. Observará y procurará en la parte que le compete el estricto cumplimiento de las instrucciones, reglamentos y Reales disposiciones vigentes; y cuando una necesidad urgente, á juicio del Comandante del buque, obligue á este á mandar cualquiera alteración en la parte de cuenta y razon, remitirá al Ordenador del departamento más inmediato copia certificada de la orden que aquel le hubiese dado.

Art. 143. Solicitará de las Autoridades competentes en los puntos en que no las hubiere de Marina, y de los Agentes consulares en países extranjeros, los caudales y auxilios que en casos extraordinarios y perentorios le prevenga por escrito el Comandante del buque, que se reclamen para el buen éxito de las comisiones que le estén confiadas, expidiendo los competentes documentos del caudal que reciba con el V.º B.º del Comandante como responsable de su orden, dando parte instructivo en el acto y en derecho al Director de Contabilidad estando en país extranjero, ó por conducto del Ordenador del departamento cuando navegare en la comprensión de alguno de ellos.

Art. 144. En puerto pasará revistas diarias por sí ó su segundo para el abono de la ración de armada, según las plazas existentes, y en los términos prevenidos en el reglamento orgánico para el régimen interior de los buques de 25 de Mayo de 1851.

Art. 145. No abonará en cuenta consumo alguno sin previa orden del Comandante ó del Oficial del Detall en su nombre.

Art. 146. Intervendrá los consumos de géneros y pertrechos que se inviertan en las recorridas y carenas que se ejecuten fuera de los arsenales, y revisará la maestranza que se emplee en ellas, formalizando los documentos que correspondan.

Art. 147. Asistirá á las revistas de cargos que disponga el Comandante del buque, y solicitará del mismo Jefe la ejecución de las que considere necesarias, exponiéndole los motivos que den lugar á estos actos extraordinarios.

Art. 148. Será de su deber dirigir á los Oficiales de cargo en la formación de documentos que les pertenecen, en los términos que previene el art. 202. (Se Continuará.)

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde Corregidor de esta M. H. V. &c.

Hago saber, que verificado el día 15 de Noviembre último el sorteo de Milicias provinciales correspondiente al año actual, y habiendo quedado en suspenso las demás operaciones subsiguientes de la quinta, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) que dichas operaciones practiquen al sorteo para la quinta de las reservas se practique desde luego, señalando al efecto los días 2 y 3 de Enero del año próximo para que se haga la citación á los mozos comprendidos en dicho sorteo del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos; y que el llamamiento y declaración de soldados y suplentes empiece el domingo 10 del propio Enero, continuando los días siguientes que fueren necesarios.

En su cumplimiento se verificará el juicio de exen-

ciones y declaración de soldados en el referido día 10 de Enero y siguientes, en los diez distritos de que se compone esta capital, á las diez de la mañana, y en los locales que á continuación se expresan:

El distrito de Palacio comprende los barrios de Afueras á la Florida, Alamo, Amaniel, Bailen, Conde-Duque, Isabel II, Leganitos, Principe Pio y Quinones. Está situado en la Oficina de Estadística, piso bajo de las Casas Consistoriales.

El distrito de la Universidad comprende los barrios Afueras al Campo de Guardias, Daoiz, Dos de Mayo, Escorial, Estrella, Pizarro, Silva y Rubio. Está situado calle de Silva, 14, principal.

El distrito de Correos comprende los barrios Platearias, Arenal, Abada, Bordadores, Espejo, Postigo y Puerta de Sol. Está situado en las Casas Consistoriales, sala de remates.

El distrito del Hospicio comprende los barrios del Barco, Beneficencia, Colon, Colmillo, Desengaño, Fuencarral, Hernan-Cortés, Chamberi y Jacometrezo. Está situado calle de San Mateo, núm. 11, bajo.

El distrito de la Aduana comprende los barrios Afueras á la Plaza de Toros, Alcalá, Almirante, Belen, Bilbao, Caballero de Gracia, Libertad, Montera y Regueros. Está situado Paseo de Recoletos, núm. 2.

El distrito del Congreso comprende los barrios Afueras de las Delicias, Carrera, Cervantes, Cortés, Cruz, Gobernador, Huertas, Lobo, Principe y Retiro. Está situado Plazuela del Angel, 43, principal.

El distrito del Hospital comprende los barrios Afueras del Canal, Atocha, Ave-Maria, Cañizares, Olivar, Ministries, Primavera, Tinte, Torrecilla y Valencia. Está situado Magdalena, núm. 22, principal.

El distrito de la Inclusa comprende los barrios de Arganzuela, Cabestreros, Caravaca, Comadre, Encamienda, Embajadores, Huerta del Bayo, Peñon y Rastro. Está situado Capilla de los Estudios de San Isidro.

El distrito de la Latina comprende los barrios Afueras del Puente de Toledo, Aguas, Cava, Calatrava, Don Pedro, Humilladero, Puerta de Moros, Solana y Toledo. Está situado Carrera de San Francisco, colegio de San Ildefonso.

El distrito de la Audiencia comprende los barrios Afueras del puente de Segovia, Carretas, Concepcion, Constitucion, Estudios, Juanelo, Progreso, Puerta Cerrada y Segovia. Está situado Casas Consistoriales, sala de Columnas.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—El Duque de Sesto.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.

El Sr. Ministro de Marina dice hoy al Presidente de la Junta Consultiva de la Armada lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina manifestando que no se ha presentado en el primer batallón para que fué nombrado Subteniente de la última arma en 16 de Julio último el que lo era agraciado D. Juan Muñoz, á pesar de haber trascurrido más de cuatro meses que se publicó dicho nombramiento en la Gaceta de esta corte de los días 27, 28 y 29 del mismo, se ha dignado disponer S. M. se dé de baja al referido Oficial, procediéndose desde luego á proveer su vacante.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que convengan.»

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE ENERO DE 1858.

HORAS.	BARÓMETRO EN		TERMÓMETRO EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados centígrados.		
9 de la mañana.	28,124	744,34	—0°,7	—0°,9	N. N. O.	Despejado.
12 del día	28,101	713,75	N. 4°,9	6°,1	N. N. O.	Idem.
3 de la tarde	28,068	712,91	7°,0	8°,7	N. N. O.	Idem.
6 de idem	28,071	712,99	2°,0	2°,5	N. N. O.	Idem.
Calor máximo del día			7°,2	9°,0	M. Rico Sinobas.	
Calor mínimo del día			—3°,2	—4°,0		

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.777 fanegas de trigo.
668 arrobas de harina.
3.300 libras de pan cocido.
10.230 arrobas de carbon.
74 vacas, que componen 29.990 libras de peso.
549 carneros, que hacen 12.355 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 51 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 52 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Ciento setenta y nueve cabezas de cerdo, de 77 ½ á 84 rs. arroba.
Tocino añejo, de 136 á 142 rs. arroba, y de 48 á 51 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 100 á 106 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 120 á 138 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 70 rs. arroba, y á 22 cuartos libra.
Vino de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 32 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 34 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 18 á 24 rs. arroba, y de 4 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 54 á 62 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 ½ rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.
Algarroba, de 38 á 40 rs. id.

Trigo vendido.

30 fanegas, á 48 rs.
76 50

Y de igual Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. S. para su insercion en la Gaceta por tres días consecutivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—El Director, Eusebio Salcedo.—Sr. Director de la Gaceta.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Con equivocacion notoria se ha presentado en esta Secretaría una composicion poética que lleva por titulo *A Balmes*, escrita al parecer para optar á uno de los premios ofrecidos por la Real Academia Española, cuyo programa se insertó en las Gacetas de los días 13, 14 y 15 de Diciembre último; y como dicha composicion no versa sobre ninguno de los asuntos allí designados, y se ignora el nombre del autor, porque no es lícito abrir el pliego que sin duda lo contiene y vino adjunto al poema, se previene al interesado que puede hacerlo recoger por medio de persona que declare el epigrafe con que está encabezado.

Madrid 2 de Enero de 1858.—El Secretario, Manuel Breton de los Herreros.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 3 de Enero de 1858.

	Rs. vn. Cs.
Han ingresado en este día, depositados por 2.003 individuos, de los cuales los 114 han sido nuevos imponentes	119.930
Se han devuelto á solicitud de 38 interesados	27.100,40
El Director de semana, Leon Garcia Villarreal.	

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DEL LUGAR NUEVO DE SAN JERÓNIMO.

Se halla vacante la Secretaría de esta Municipalidad, por renuncia del que la obtenia, dotada con 600 reales vn. anuales, pagados de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de un mes, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lugar Nuevo de San Jerónimo 29 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Salvador Faus.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DEL ALMADEN DE LA PLATA.

D. Juan María de Castro, Alcalde constitucional de esta villa.

Resultando vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.200 rs., los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días según está prevenido; en la inteligencia que pasado dicho tiempo, no serán admitidas las que se presenten.

Almaden de la Plata 21 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Juan María de Castro.—El Secretario interino, Andres Mendez.

tiempo que aumenta las delicias del Régio tálamo y perpetúa su alta estirpe, simboliza la union y concordia de todos y el afianzamiento del Trono constitucional.

Por eso, Señora, es hoy universal el júbilo; por eso se ven confundidos en uno los sentimientos y aspiraciones nobles de todos vuestros súbditos, que identificados con la causa de sus Reyes, solo anhelan que bajo la influencia tutelar y benéfica de la Monarquía desaparezcan las discordias que hasta ahora nos han trabajado.

Que el Cielo derrame sus bendiciones sobre el recién nacido, y que pueda un día, siguiendo las huellas y el ejemplo de V. M., continuar la obra de engrandecimiento de esta nacion magnánima, y elevarla en medio de las dulzuras de la paz al grado de prosperidad y ventura á que está destinada por la Providencia!

Tales son, Señora, los ardientes votos de los leales habitantes de la villa de Pozoblanco. Dignese V. M. acordarlos con su natural benignidad, entre tanto que ruegan al Todopoderoso conserve dilatados años la preciosa vida de V. M., del augusto Principe de Asturias y de su Real familia.

Pozoblanco á 14 de Diciembre de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Miguel Lopez Arévalo.—El Juez de primera instancia, José María Sanchez.—Andrés Gonzalo Peralvo, ex-Diputado á Cortes.—El T. n.º Coronel, primer Comandante de infantería, Vocal de Estadística, Ignacio Citron.—El Vicario Arcipreste, Miguel Sanchez Cárdenas.—El Comandante de armas y Teniente C. graduado, Bartolomé Lopez.—El Promotor fiscal, Manuel Nemesio Castro.—El Teniente primero de Alcalde, Diego Alcáide.—El Teniente segundo de Alcalde, Juan Escrivano.—El Regidor primero, Juan Herruzo.—El Regidor de Ayuntamiento, Francisco Cañero.—El Regidor Sindico, Alfonso Pedrajas.—Antonio Cañuelo, Juez de paz.—Juan Antonio Tirado, Juez de paz.—Andrés Eloy Peralvo, Secretario del Juzgado de Paz.—José Fernandez, Presbítero.—Lorenzo Lopera de Torres, Procurador del Juzgado.—Antonio Redondo, guarda mayor.—Manuel Gallardo, Secretario del Ayuntamiento.—Martín Campos, Estanquero.—Andrés Peralvo Blanco, Presbítero.—Regidores, Pedro José Caballero y Pedro Cabrera.—Francisco Cerezo.—Bartolomé Pozuelo.—Francisco Silos Retizado.—Pedro Gonzalez y Borea, Oficial retirado.—El Profesor de Instrucción primaria, Bartolomé Jimenez.—Gervasio Ochoa.—Juan de Gracia Mena, Administrador de Correos.—Eusebio Lopez, médico titular.—Antonio Garcia de la Rubia, médico titular.—Francisco Cabrera, Director de las escuelas.—Secundino Rojas.—Miguel Moreno.—José Gomez Castillo.—Pedro Caballero.—Antonio C. Amor, Administrador de Rentas.—Juan Gines de Sepúlveda.—Ramon Martos.—José Martos y Ruiz, Escribano público.—Acisclo Bermejo, farmacéutico.—Ramon Herruzo, Escribano público.—Bartolomé Cantador y Ruiz.—Mariano Castro Cruzado.—Francisco Miguel Castro.—Miguel Calero, farmacéutico.—José Villareal, Secretario del Juzgado.—José María Aparicio, Subdelegado de farmacia.—Juan Peralbo.—Pedro Ruiz y Diaz.

SEÑORA: El Administrador y empleados de la principal de Correos de Salamanca y su departamento, poseidos de la mayor satisfaccion por el feliz alumbramiento de V. M., cuyo fruto tan augueñas esperanzas ofrece al porvenir de toda esta magnánima nacion, acuden respetuosamente á L. R. P. de V. M. felicitándola y dando gracias al Todopoderoso por el fausto suceso que su clemencia acaba de concederles.

Son, Señora, los sentimientos sinceros y verdaderos que estos humildes servidores de V. M. se atreven á elevar á vuestro excelso Trono, los que confían se dignará acoger con su habitual benevolencia, y ruegan al Cielo por la preciosa vida de V. M. y caros objetos de vuestro maternal cariño.

Salamanca 21 de Diciembre de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Administrador principal, por sí y subalternos, Vicente Fernandez.—El segundo Jefe, Emeterio Ruiz de la Bárcena.—El Oficial agregado, Ricardo Montero.—El Oficial primero, Bruno Vallejo de Mazon.—El Ayudante, Félix Serrano.—El Ordenanza, Bartolomé Sanchez.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS EN MADRID PARA EL año de 1858.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios de los años anteriores, que son los siguientes:

Ejemplares de lujo	190 rs.
» de medio lujo	120
» de tafete	54
» de pasta fina	44
» de comun	34
» de rústica	32

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante.—Se enajenan 1.600 arrobas de metal amarillo procedente de tubos inutilizados de locomotora.

Las proposiciones pueden presentarse hasta el 15 de Enero próximo en la Direccion de la compañía, sita en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40.

Los tubos estan de manifiesto en el almacén de Aranjuez, donde se hará la entrega al rematante, y hay muestras de igual calidad en la estacion de Madrid.

El pago se ha de hacer al contado á la entrega del género.
Madrid 31 de Diciembre de 1857.—El Director en comision, Bauer. 15—3

NOCIONES ELEMENTALES DE LA ORDENANZA y Legislacion de las matriculas de mar, por D. José Marcelino Travieso, Auditor cesante del apostadero de la Habana.

Esta edicion, revisada y aprobada por la Direccion y Mayoría generales de la Armada, es la única reconocida oficial, y se halla de venta á 46 rs. vn. en Madrid, en la librería de Matute, calle de Carretas, y en la porteria del Depósito hidrográfico, calle de Alcalá.

En las provincias, al mismo precio, en las principales librerías y encargados de los libros de Marina, ó remitiendo 34 sellos de franqueo de 4 cuartos al Sr. Matute. 5023—2

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sullivan, comedia en tres actos.—La estrella de Andalucía, baile.—La boda del tío Carcoma, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—El diablo en el poder.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—El Patriarca del Turia, drama en tres actos.—Andaluces y gallegos, baile.—La estera, sainete.

CIRCO DE PAUL.—A las ocho de la noche.—Mr. C. Price ejecutará unos ejercicios nuevos sobre un caballo.—Mr. Hengler, Mahomed y Labibe verificarán sus sorprendentes ejercicios.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

PARTE NO OFICIAL.

EXPOSICIONES

FELICITANDO Á S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO.

SEÑORA: La Providencia, que es inagotable en sus dones, despues de haber colocado cerca del Trono de V. M. á una excelsa Niña, llena de gracia y bendecida por los españoles, acaba de colmar nuestros deseos concediéndonos un augusto Principe, que al mismo